



# BOLETÍN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'80 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, del cargo de Vicepresidente de la Comisión organizadora del cuarto Centenario del descubrimiento de América; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

Atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Capitán General de Ejército D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Comisión organizadora del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Real decreto

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Vocal de la Sección primera de la Comisión general de Codificación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de dicha Sección en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Manuel Alonso Martínez.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden circular

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, substanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán 10 días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (capítulo 2.º del tít. 3.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando con-

cretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo 3.º del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que 10 días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicán-



dole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el periodo electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890 armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el periodo electoral.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del Sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta central del Censo la aplicación de los preceptos por que se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.

«Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, interin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho art. 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del artículo 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les de-

berá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación ilegal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el periodo electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el periodo electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese periodo por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del periodo electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de éstos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en sustitución de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho periodo electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el periodo electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio, para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 7 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 5 de los corrientes para arrendar el arbitrio municipal establecido sobre los perros; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 6 de este mes, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, las cuales se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de los días 6 y 8 de Enero último y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Febrero de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don..., que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre los perros, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha administración, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos..., con estricta sujeción á ellas.)

Madrid... de... de 189.

(Fecha del proponente.)

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio municipal sobre colocación de sillas, para comodidad del público, en los paseos de esta capital, hasta 30 de Junio de 1896, bajo el nuevo tipo de 17.000 pesetas por cada un año y pliegos de condiciones siguientes:

1.ª Se saca á pública subasta el arriendo del citado arbitrio para colocación de sillas en los paseos de Recoletos, desde la glorieta de la Cibeles hasta la plaza en que está situada la Casa de la Moneda; desde este punto por el paseo de la Castellana hasta el Hipódromo; en el Salón del Prado y trozo comprendido desde la calle de Alcalá hasta la de San Jerónimo; en el Parque de Madrid, paseo de las Estatuas, alrededor del Estanque grande; glorieta del Embarcadero; plaza que rodea á la Estufa y en los jardines de la plaza de Oriente, y el arrendamiento de 4.000 sillas y sillones, propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.ª Si el contratista considerase conveniente á sus intereses la colocación de sillas en algún otro sitio del Parque de Madrid, podrá concedérsele por el Excelentísimo Sr. Alcalde, previo informe favorable del Sr. Delegado. Y si considerase asimismo conveniente su colocación en alguna otra plaza ó paseo de esta capital, podrá serle concedido por dicha Autoridad, previo favorable informe de la Comisión de Policía Urbana.

3.ª La duración del arriendo á que se refiere este pliego será de cinco años, y la fracción que resulte desde el día que se otorgue la oportuna escritura hasta el término del contrato, que será en 30 de Junio de 1896.

4.ª El número de sillas que el arrendatario ha de tener constantemente en los paseos será como mínimo el de 3.000, sin perjuicio de aumentar dicho número, según lo exija la afluencia de las personas en los paseos.

5.ª La forma de sillas queda á voluntad del contratista, siempre que sean de hierro, estén pintadas al óleo, con colores agradables y ofrezcan completa seguridad y comodidad; en el bien entendido, que para los efectos del precio que ha de abonar el público será igual que sean sillas ó sillones.

6.ª El licitador á cuyo favor quede adjudicado el remate, queda obligado á colocar en los paseos las sillas de su propiedad á que se refiere la condición 4.ª, destinadas al servicio del público, con 15 días de anticipación al que se fije para el otorgamiento de la escritura, á fin de que puedan ser reconocidas por los peritos que nombre el Excmo. Sr. Alcalde, el que, en vista del informe de éstos, las declarará admisibles ó las desechará.

7.ª El contratista queda obligado á componer y reponer por su cuenta las que se deterioren ó inutilicen, de modo que todo el material se conserve siempre en buen aspecto y solidez.

8.ª El contratista adquiere el derecho de cobrar á cada persona que ocupe su asiento la cantidad de 10 céntimos de peseta. Queda facultado para admitir abonos, siempre que la cantidad que por ello exija no exceda bajo ningún pretexto de 15 céntimos al día por asiento y persona, quedando terminantemente prohibido que estos abonos comprendan ni puedan hacerse otros especiales por los cuatro días



de Carnaval durante los que, todas las sillas del Prado, Castellana y Recoletos quedarán á completa disposición del público.

9.ª Se autoriza al contratista para que durante los citados días pueda cobrar en concepto de tarifa extraordinaria 50 céntimos de peseta por día, asiento y persona.

10. Queda obligado el contratista á que sus dependientes auxilien á los del Excmo. Ayuntamiento, á fin de que durante dichos días no pueda cederse el derecho de ocupación de una silla.

11. La colocación de las sillas en los paseos se hará de acuerdo entre el contratista y el Sr. Teniente de Alcalde respectivo, y en el Parque de Madrid con el Sr. Ingeniero de Paseos y Arbolado; y en caso de discordia resolverá ésta de plano el Excmo. Sr. Alcalde.

12. Los dueños de puestos de agua situados en los paseos en que el contratista establezca sillas no podrán colocar para el servicio del puesto mayor número de seis.

13. El Ayuntamiento se obliga á no permitir á persona alguna la colocación de sillas para comodidad particular ni objeto lucrativo en los sitios en que las tenga establecidas el contratista.

14. El tipo para la subasta será el de 17.000 pesetas por cada un año.

15. La cantidad en que quede adjudicado el remate la entregará el contratista á los fondos municipales por semestres anticipados; el primer semestre se abonará dentro de los tres días siguientes al del otorgamiento de la escritura y los siguientes dentro de los ocho primeros días.

Si pasados los citados ocho días el contratista no hiciere efectivo el importe de un semestre precisamente dentro del noveno, se entenderá que renuncia al contrato, quedando en este caso el Ayuntamiento facultado para aplicar lo que se detalla en la condición 11 del pliego de las económico-administrativas.

16. El contrato se verificará á riesgo y ventura, y por consiguiente el rematante no podrá pedir rebaja ni disminución en el precio del arriendo, ni aumento en el de las sillas, bajo motivo ni pretexto alguno.

17. Todo el material propiedad del contratista quedará hipotecado para responder del exacto cumplimiento del contrato, para el caso de que si por consecuencia de lo prevenido en la anterior condición hubiera necesidad de aplicar lo que se dispone en la condición 11 del citado pliego y la fianza no cubriese el daño de la nueva subasta.

18. La entrega de las 4.000 sillas, propiedad del Excmo. Ayuntamiento, al contratista, se verificará al día siguiente al del otorgamiento de la escritura, previa la correspondiente acta de la entrega, comprometiéndose el contratista á devolver las sillas á la terminación del contrato, en el mismo estado en que las reciba.

19. Se reconoce al contratista el derecho á ocupar para el servicio de oficina, que exija la Administración que se contrata, el kiosco de madera, propio del Ayuntamiento, que existe en el Salón de Prado, con los enseres que en el mismo se contienen, que deberá ser entregados previo inventario valorado formulándose acta de la entrega.

## ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 16

de Marzo de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.250 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 17.000 pesetas por cada un año.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que cubran el tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello oncenio, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á

la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 8.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 de Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista previa certificación del Sr. Secretario, visado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta su-

basta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

## Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la cobranza del arbitrio municipal sobre colocación de sillas, para comodidad del público, en los paseos de esta capital y arrendamiento de 4.000 sillas y sillones propiedad de esta Villa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1891.

(Firma del proponente.)

## Morata de Tajuña

En esta villa de Morata de Tajuña se tienen de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 15 días, para el que guste enterarse:

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1889-90.

El proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del actual ejercicio de 1890-91.

Y el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1891 á 1892.

Morata de Tajuña 9 Febrero de 1891.  
—El Alcalde, Domingo Rodelgo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados militares

## MADRID

D. Rafael Vitoria Rebullida, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Lahera y Castillo, obrero licenciado de la brigada topográ-



fica, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito calle Ventura Rodríguez, núm. 13, principal izquierda, con el fin de prestar una declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de Córdoba; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid 5 de Febrero 1891.—Rafael Vitoria.

**Juzgados de primera instancia**

**NORTE**

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

En virtud de providencia fecha 9 del actual, acordada á la solicitud de quita y espera de sus acreedores, presentada por D. Andrés Caamaño y Pérez de Ulloa, se cita por el presente á los sucesores en un crédito que figura á favor de D. Juan Gil de la Huerta, á Doña Isabel Benayas y á D. Antonio Arana, cuyos domicilios se ignoran, para que concurran á la junta que ha de celebrarse el día 21 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, que se halla en el Palacio de la Justicia, para tratar de las proposiciones presentadas por el deudor; y se les previene que si no presentan el título de su crédito no serán admitidos en dicha junta.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1891.—V.º B.º=R. Zapata.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. 57

**SUR**

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ricardo García, cuya demás filiación se ignora, y su señas personales son: bajo, rubio, de barba afeitada y como de unos 25 á 26 años de edad, el cual habitó en el arroyo de Embajadores, número 11, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo le resultan en la causa que me hallo instruyendo por tentativa de hurto; apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del indicado procesado.

Dado en Madrid á 4 Febrero 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

**ALCALÁ DE HENARES**

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto pende expediente de exacción de costas impuestas por la Superioridad á D. Juan Arbizu y Mena, en causa seguida contra el mismo por falsificación, en cuyo

expediente y como de la propiedad de éste aparece embargada y se vende en pública y judicial subasta la finca siguiente:

**Finca**

Ptas. Cénts.

Una casa sita en la ciudad de Cádiz, Campo del Sur, marcada con el núm. 10; consta de planta baja, tiene su fachada al Campo del Sur en el cuadrante del Sur; por el Norte es medianera con la casa núm. 6 de la calle del Silencio; por el Este es también medianera con las casas Campo del Sur, número 9 y calle del Silencio, número 4; por el Oeste es medianera con la casa núm. 11 del citado Campo del Sur; su construcción es antigua y en muy mal estado; tasada por el perito D. Manuel Collante en la cantidad de dos mil ciento cinco pesetas, y ahora sale á la venta con rebaja del 25 por 100, en la de mil quinientas setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos..... 1.378 75

El remate tendrá lugar el día 20 del próximo venidero Marzo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, y en la del correspondiente de Cádiz; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y que sobre la indicada finca aparecen varias cargas según más pormenor resulta de la pieza de titulación que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta y con cuya titulación deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ninguna otra, siendo de advertir que todas las indicadas cargas se consideran caducadas y no se rebajará por las mismas al comprador cantidad alguna del precio de la venta.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Febrero de 1891.—J. M. Espuñes.—Ante mí, Juan Fernández Ballesteros.

**ALCALÁ DE HENARES**

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, se cita y llama á Emilio Fernández Montoya, de 32 años de edad, soltero, tratante en ganado, natural de Mondéjar, provincia de Guadalajara y vecino que ha sido de Madrid, calle Mira el Río Alta, núm. 3, principal interior, y cuyo paradero actual del mismo se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle la declaración que está acordada, en sumario que me hallo instruyendo con motivo de las amenazas dirigidas á D. Joaquín Cervera, vecino de Coslada, por Emilio Fernández; apercibido de que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 9 Febrero de 1891.—J. M. Espuñes.—Sixto García.

**CORUÑA**

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hace saber que en la segunda junta celebrada el 30 de Enero próximo pasado en la quiebra de la casa comercial González y Santiago, establecida en esta capital, con sucursal en Madrid, para examen y reconocimiento de créditos, resultó nombrado Síndico D. José Lozano Mota, vecino y del comercio de esta plaza, en sustitución del relevado D. Pablo de Castro Juan, habiendo aceptado y tomado posesión del cargo en 7 del actual.

Y con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil, lo publica y dará á conocer además á los acreedores no concurrentes á dicha junta ó medio de circular que dirigirá el Comisario.

Dado en la ciudad de la Coruña á 9 de Febrero de 1891.—Domingo A. Saavedra.—D. S. O., José Arranz.

**Juzgados municipales**

**LATINA**

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal de la Latina, refrandada por mí el Secretario suplente, dictada en juicio de faltas por escándalo seguido contra Antonio Romariz Coirades, de 32 años, casado, jornalero; Manuel Salvado Costa, de 29 años, soltero, carbonero, y José Salvado Costa, de 30 años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, se les cita para que en el término de cinco días se presenten ante este Juzgado, San Bruno 1, piso segundo, á fin de notificarles la sentencia recaída en el mismo; y se les apercibe que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1891.—V.º B.º=Ernesto Ayllón.—El Secretario.

**Dirección general de la Deuda pública**

Debiendo ingresar en el Tesoro el im-

porte de la carpeta núm. 319 del señalamiento de intereses del trimestre de 1.º de Abril de 1887, correspondiente al depósito en efectos núm. 135.286 de entrada, constituido por D. Cayetano Pellón y Villaldea, para garantir el cargo de Administrador de Loterías de Linares, provincia de Jaén; esta Dirección general ha acordado que se anule, quedando sin ningún valor ni efecto la mencionada carpeta.

Madrid 11 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoe-rotea.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja de Depósitos en 28 y 14 de Diciembre de 1872, con los números 16.602 y 18.383 de entrada, y 1.616 y 6.518 de registro, del concepto de necesarios, correspondientes, el primero al depósito de 3.353'66 pesetas en metálico, reconocido al Ayuntamiento de Bodón (Salamanca), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, y el último al depósito de 1.154'80 pesetas, resto del de 1.394'47, también en metálico por los intereses al 7 1/2 por 100 del capital de igual procedencia que el anterior, perteneciente al Ayuntamiento de Aldeaseca de Alba en la misma provincia, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á sus legítimos dueños, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoe-rotea. 56

**Factoría de subsistencias militares de Leganés**

MES DE ENERO DE 1891

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en dicho mes.

Día.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qs. métricos	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE — Pis. Cénts.
					Pts.	Cénts.	
27	D. Sotero Montero.....	Leganés.....	Trigo.....	200	22	50	4.500
28	D. Manuel M. Maroto.....	Idem.....	Leña.....	100	4	50	450
28	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	30	6	25	187 50
28	El mismo.....	Idem.....	Cebada..	50 hect.	14	60	730
TOTAL.....							5.867 50

Leganés 31 de Enero de 1891.—El Administrador, Ceferino Arana.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oléo.

**ANUNCIOS**

**SAN JERÓNIMO**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos los socios señores D. Luis González Bravo, D. José Amorós y Labaig, D. Fausto E. Agosti, D. Félix Pascual y D. Estanislao María de Guzmán, dueños de las 14 acciones y tres cuartos, señaladas con los números 6, 9, 17, 23, 28 á 30, 53, 62, 64, 65, 1.º y 2.º cuartos de la 68, 1.º de la 82 y 2.º de la 83, la Junta directiva ha acordado con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de

Sociedades mineras y lo dispuesto en el reglamento social, requerir al pago por primera vez á los citados socios, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, satisfagan sus descubiertos en la Tesorería de la empresa á cargo de D. José Díaz Mesa, que vive calle de los Mancebos, núm. 2, cuarto izquierda.

Lo que por virtud de dicho acuerdo y orden del Sr. Presidente, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Secretario, J. Francisco Santos. 58

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio